0121- 10/07/2020

RESOLUCIÓN APE-IU No. 121 DE 2020
(10 JUL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 046-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ESTHER MOLANO CASAS identificada con cédula de ciudadanía No 20.421.286 de Cajica, en contra de la orden emitida por la Inspección Segunda de Policía, en audiencia celebrada el día 13 de Febrero de 2020, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 17 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que con fecha 10 de diciembre del 2018, la Inspección Segunda de Policía, avocó conocimiento conforme al informe técnico remitido por la Secretaría de Planeación mediante memorando AMC-MSP--2018, el cual contiene la visita técnica ocular realizada al predio identificado con cédula catastral No. 00-00-000-2208-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-45954, y dio apertura al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística vinculando a la señora Esther Molano Casas por presunto incumplimiento a las normas urbanísticas en zona de reserva forestal, conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, y Acuerdo 16 de 2014.

Que la Inspección de Policía No 2 procedió a citar a audiencia pública en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 8 de febrero de 2019, la cual se instaló pero no se llevó a cabo diligencia debido a que la presunta infractora Señora Esther Molano Casas no se hizo presente en la fecha y hora de la citación para adelantar la misma, y se procedió a convocar para el día 22 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m. a fin de celebrar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en la audiencia pública del 8 de febrero de 2019 se procedió a remitir la respectiva citación a la señora Esther Molano Casas conforme al oficio No AMC-SG-IP2-973 de fecha 7 de Marzo de 2019 para la

celebración de audiencia pública el día 22 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m., en calidad de presunta infractora.

Que mediante Auto No 28 del 12 de julio de 2019 señalo nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 30 de Agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde y se procede a efectuar la respectiva citación mediante el oficio AMC-SDG-IP2-727-2019 del 15 de Julio de 2019, e igualmente se deja la constancia de la comunicación telefónica a la presunta infractora efectuada el día 27 de Agosto de 2019 informando que la diligencia se cancela debido a que la Inspección se encuentra en proceso de cambio de inspector de policía.

Que mediante auto de fecha 16 de Septiembre de 2019 se procede a señalar la fecha y hora para adelantar por parte de la inspección de policía No 2 a adelantarse el día 14 de Noviembre de 2019 a las 8:00 a.m. Asimismo el día 26 de Septiembre de 2019 se practicó diligencia de inspección ocular al predio a fin de verificar los posible comportamientos en contra de la integridad urbanística, al momento de la misma no se encontraba quien atendiera la diligencia, donde se pudo evidenciar la existencia de 16 construcciones en madera, tejas de zinc y/o en material vegetal, al parecer por residentes del sector entre ellos niños y adolescentes.

Que mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2019 la Inspección de Policía No 2 ordena hacer unos requerimientos dirigidos a diferentes dependencias del Municipio, tales como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría Jurídica, y solicita la determinación con exactitud de la construcción o edificación correspondiente al proceso policivo, y reposa la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, en especial la identificación y localización predial de los predios requeridos.

Que igualmente repos acta de concepto rendido pro el profesional Arquitecto Nelson Ricardo Gantiva Sánchez de fecha 5 de Noviembre de 2019, en el cual expresa: " Revisando el acta de inspección ocular que reposa en el expediente de fecha 17 de Noviembre de 2018, EN AL (sic) DESCRIPCION DEL LUGAR. En el sitio se observan 7 viviendas. Lo cual no es suceptible (sic) de legalizar. "

Que el día 14 de Noviembre de 2019 se adelantó la audiencia pública consagrada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, donde se efectúo el interrogatorio a la presunta infractora Señora Esther Molano Casas identificada con C.C. 20.421.286 de Cajicá, la cual fue suspendida por la Inspección de Policía No 2 a fin de que la presunta infractora allegara las pruebas que estimare pertinentes a fin de garantizar el derecho a la contradicción y defensa de sus intereses y adelantar diligencia de inspección ocular.

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 la Inspección de policía No 2 dispuso la vinculación de herederos determinados e indeterminados de la señora Dorotea Casas Molano, herederos determinados e indeterminados de Gloria Estella Molano y personas indeterminadas, como terceros interesados dentro del proceso, e igualmente señalo fecha de audiencia para el día jueves 13 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., ante lo cual se procedió a adelantar la publicación en la

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal. 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001
CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

página web y la notificación por aviso para las personas indeterminadas informando la fecha y hora de la audiencia pública a celebrar dentro del proceso policivo adelantado.

Que el día 13 de febrero de 2020 se adelantó la audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística dentro del proceso CCIU-046-2018 en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante la cual se adoptó la decisión de imponer medida correctiva consistente en demolición sobre el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector La Cumbre Dos, identificado con cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 y matricula inmobiliaria No 176-45954, para lo cual se sustento la decisión en las siguientes consideraciones:

" Que atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y convivencia ante todo buscar establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que la ley 1801 de 2016 en el TITUTLO XIV y Capítulo I regula los comportamientos que afectan la Integridad Urbanística.

Que el Art. 135 establece: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada" (…)

Por lo anterior una vez analizados los elementos materiales probatorios este despacho encuentra que HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE ESTHER MOLANO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADOS realizaron construcciones, sin contar con las especificaciones técnicas, planos aprobados y licencia de construcción.

Que en su declaración no negó haber realizado dichas construcciones.

Que en el MEMORANDO- AMC-SP-0803-2019 en el cual se allegan los predios existentes, su propietario, uso del suelo, actividades permitidas en PBOT, licencias o permisos de construcción otorgados, fichas catastrales y planos georreferenciaos, se establece que según el acuerdo 016 de 2014 (PBOT) de Cajicá, el predio se encuentra en área forestal protectora, área forestal productora protectora y en área de producción hídrica.

Que siguiendo la metodología planteada los señores HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE ESTHER MOLANO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADOS infringieron la normatividad urbanística a la luz de la ley 1801 de 2016 artículo 135.

(…) A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir:

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC-CER-701118
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

1. Em áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las destinadas a equipamientos públicos. (.....)

Que el parágrafo séptimo establece para el numeral primero las siguientes medidas correctivas:

" Multa especial por infracción urbanística: Demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes."

Para analizar el fenómeno de la caducidad este despacho deberá establecer que el ARTICULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCION. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Que por estar, el inmueble ubicado Vereda Chuntame, Sector La Cumbre Dos, identificados con número catastral correspondiente a: No 00-00-0002-2208-00, y matrícula inmobiliaria No 176-45954; de propiedad de la señora DOROTEA CASAS MOLANO, en zona de reserva forestal de vital importancia para el municipio no puede realizarse intervención alguna y que por tal circunstancia este terreno a la luz del principio de prevención y precaución no puede ser intervenido sin contar con el permiso de las autoridades competentes razón que imposibilita ser un terreno apto para la construcción y por ello no aplicaría el fenómeno de la caducadad (sic).

Que por lo anterior este despacho deberá aplicar la medida correctiva de demolición de las construcciones en aplicación del principio de prevención y precaución.

Sin embargo, frente a la multa especial que trata la norma ibídem este despacho evidencia que el

" ARTICULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la multa.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Debido a lo anterior para (sic) opere el derecho sancionador del estado debe estar debidamente probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el entendido que hay duda respecto a la fecha en la cual se ejecutó el último acto

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001
CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Que, en la Secretaría de Planeación reposa los radicados No 1972-2020 y 1974-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, escritos mediante los cuales sustentan su recurso de apelación conforme a lo citado expresamente en precedencia, es así como estos se tendrán en cuenta como sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la audiencia del día 13 de febrero de 2020 y proceder de este modo a desatar el mismo.

Que conforme al fallo impugnado la imposición de la medida correctiva de demolición se fundamenta, conforme a la valoración probatoria adelantada por la Inspección de Policía No 2, en forma especial a la clasificación del uso del suelo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-45954 y cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 conforme al contenido del Memorando AMC-SP-0803-2019 de fecha 22 de Octubre de 2019 como Area Forestal Protectora Ronda Quebrada, con lo cual no es un terreno apto para adelantar construcciones debido a la clasificación del uso del suelo establecido en el Acuerdo 16 de 2014 Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Que conforme a lo anterior, a juicio de esta Secretaría es importante señalar en relación con el presente proceso sancionatorio por comportamiento contrarios a la integridad urbanística lo siguiente:

Que efectivamente el inmueble se encuentra clasificado en suelo Rural con Actividad de Área Forestal Protectora Ronda Quebrada, siendo de especial relevancia que dicha clasificación obedece a una categoría ambiental debidamente declarada por la autoridad ambiental Nacional, como es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 138 del 31 de enero de 2014 "Por el cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta Río Bogotá y se toman otras determinaciones.", ante lo cual existe plena certeza de la connotación ecológica y ambiental del predio, lo anterior en consonancia con lo señalado en el artículo 58 de nuestra Carta Política, en el sentido que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, situación en la que se encuentra el predio objeto del presente proceso y donde se adelantaron actividades de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias respectivas, este último aspecto se encuentra plenamente probado en el proceso policivo, al no contar ninguna de las construcciones encontradas con la respectiva licencia urbanística.

Que en este sentido, el mismo acto administrativo Resolución No 138 de 2014 señala en el artículo 2 el efecto protector que tiene las áreas que hacen parte de la Reserva, y por su parte el artículo 6 de la citada Resolución estableció que no se podrían otorgar licencias de parcelación y construcción de obra nueva, hasta que se determine el Plan de Manejo de la reserva forestal, dicha declaratoria se convierte en una determinante como norma de superior jerarquía en el ordenamiento territorial.

Que teniendo en cuenta las determinantes ambientales antes señaladas, el Municipio de Cajicá mediante el Acuerdo 16 de 2014 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, acogió los lineamientos de la Resolución No 138 de 2014 y señalo para los predios localizados en la Reserva el efecto protector de

la misma, y en especial consagro que la misma hace parte de su estructura ecológica principal (artículo 20) y su régimen de usos lo estableció en los términos del artículo 110 conforme a la Ficha NUG-R-02.

Que así las cosas es claro y esta plenamente demostrado que el predio donde se localizan las construcciones sin licencia de construcción es un suelo de protección de especial importancia ambiental, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 esta constituye una norma urbanística de carácter estructural, siendo necesario para adelantar cualquier tipo de intervención al interior del mismo contar con el respectivo permiso, autorización o licencia, tal como lo señala el Acuerdo 16 de 2014 PBOT de Cajicá y la Resolución No 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que conlleva a que la medida impuesta en primera instancia este conforme al ordenamiento jurídico, quedando plenamente demostrado en consecuencia, que no se pueden adelantar intervenciones al interior de estos suelos sin autorización previa de la autoridad competente.

Que en tal sentido la medida impuesta por parte de la inspección de policía No 2 de Cajicá, es procedente por cuanto los terrenos donde se ejecutaron las obras de construcción o las intervenciones objeto del presente proceso policivo no son aptos para adelantar obras de construcción en la forma como fueron ejecutadas, sin que sea procedente ordenar el reconocimiento de las mismas ni la imposición de medidas correctivas de multa, tal como acertadamente lo señalo la inspección de policía.

Que sin perjuicio de lo anterior, es importante llamar la atención sobre un aspecto de especial relevancia, y es el relacionado con la declaratoria de responsabilidad a los infractores en el proceso policivo, el cual hace parte del derecho sancionador de naturaleza administrativa, siendo indispensable tener plena identificación e individualización de las personas a las cuales se les imputan las conductas contrarias a la integridad urbanística, y si bien en estos procesos no es indispensable demostrar que el infractor sea el titular del derecho de dominio del predio sobre el cual se ejecutan las mismas, si es necesario que se pruebe que bajo su control están las obras o intervenciones realizadas en el inmueble, a fin que la individualización permita cumplir los efectos de la sanción impuesta determinando en cabeza del infractor no solo la responsabilidad de este en la conducta que se le reprocha, sino también que la ejecutividad de la sanción pueda ser exigible al mismo, en tal sentido, considera esta Secretaría, que no es pertinente imponer sanciones a personas indeterminadas por cuanto esta circunstancia no permite la concreción de la misma y por ende su exigibilidad podría ser nugatoria.

Que conforme a lo anterior, se procederá a confirmar la sanción impuesta pero declarando la responsabilidad de la infracción única y exclusivamente a la señora Esther Molano Casas identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.421.288 de Cajicá, siendo esta la única vinculada dentro del proceso policivo y quien en audiencia del 14 de Noviembre de 2019 reconoce la propiedad de las obras objeto del proceso policivo, e igualmente en su escrito de sustentación no desvirtúa la construcción de las mismas, su inconformidad ésta dirigida a que la medida de demolición impuesta no sea adoptada hasta que se le garantice una

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal. 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001 CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

adecuada y correcta valoración probatoria y una adecuación normativa en los cuales se sustente el fallo.

Los motivos en los que se sustenta la presente petición se basan en que el fallo la inspección de policía carece de un análisis riguroso para ordenar la demolición de una vivienda digna y como solución a un derecho que el Estado no ha podido solucionar.

Lo anterior evidencia que la inspección de Policía no llevo a cabo un riguroso análisis legal de la situación lo que lleva a una inadecuada aplicación del derecho sustancial, ya que como se colige del análisis del fallo, la deficiente e inadecuada interpretación normativa llevo a la inspección e manera errónea a fallar de la manera que lo hizo.

Por los anteriores argumentos consideramos que la inspección fallo erróneamente en el presente asunto, por lo cual se deberá revocar el presente fallo."

En el segundo de los escritos radicado bajo el No 1974-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, esta suscrito por la infractora y las señoras Gloria Estella Molano, Adriana Lucia Estrada Molano y Leidy Yojana Estrada Molano, en el cual manifiestan: " Expreso ante usted como Secretario de Planeación, que no pueden demoler nuestras casas sin dar ninguna solución, no tenemos una vivienda digna, aproximadamente hay 18 familias, que serían como 80 personas, personas tanto recién nacidas como de la tercera edad, personas con problemas de salud.

Por eso solicito, que se me respete el derecho a una vivienda digna, tanto a mi como a las demás familias que viven en ese predio, predio que ha sido pro aproximadamente 120 años por nosotros."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 señala:

*"**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*
(...)
*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001
CO-SC-CER-701118
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

o hecho de la construcción este despacho no puede ordenar la medida correctiva de multa especial, por lo cual se abstiene."

Que conforme al trámite procesal y la valoración probatoria, la Inspección Segunda de Policía, decidió:

*"**ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico objeto de esta medida, la construcción de viviendas sin contar con las autorizaciones de las autoridades competentes se IMPONE LA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION sobre el predio ubicado Vereda Chuntame, Sector la Cumbre Dos, identificados con número catastral correspondiente a No 00-00-0002-2208-00 y matrícula inmobiliaria No 176-45954 para lo cual los señores* DOROTEA CASAS MOLANO, ESTHER MOLANO CASAS, HEREDEROS DERTEMINADOS E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE ESTHER MOLANO CASAS Y PERSONAS INDETERMINADOS deberán hacerlo dentro los 30 días hábiles so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5°) del artículo 135 de la ley 1801 de 2016. " (...) Cuando el infractor incumpla la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. (...)

Dicha orden, fue notificada en estrados a la señora GLORIA ESTELA MOLANO identificada con la C.C No. 20.421.286 de Cajicá, quien interpuso recurso de reposición y apelación, señalando:

" Nosotros lo que necesitamos que nos solucionen lo de las viviendas y nos dejen ahí, el otro día solicitamos que nos dieran las capacitaciones para tener bien el cerrito y tener senderos peatonales y arreglar eso, ara (sic) cuidar y hacer respetar el agua, para poder cuidar mas"

Que la inspección Segunda de Policía, en relación con el recurso de reposición confirmo la decisión, y procedió a surtir el recurso de alzada, el cual fue remitido mediante Memorando AMC-SDG-IP2-054-2020 de fecha 13 de febrero de 2020 el cual fue allegado el día 17 de febrero de 2020 ante esta Secretaría.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que en la Secretaría de Planeación estuvo el expediente a disposición de la infractora por el término de los dos días que consagra el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, la cual radico sendos escritos de sustentación, el primero bajo el radicado No 1772-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 en el cual coloca de presente su inconformidad con la decisión adoptada en los siguientes términos:

" En el presente asunto se hizo vulneración de nuestros derechos en el fallo proferido por la inspección de policía teniendo en cuenta que no hay una

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal. 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co
icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
CO-SC-CER-701118

solución de vivienda a las personas que residen en dicho sector, en tal sentido la ejecución de la medida correctiva impuesta deberá velar por la protección de los derechos de las personas que merecen de especial protección, como son los niños y las personas de la tercera edad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No 2 consistente en la imposición de Medida Correctiva de Demolición impuesta en la audiencia del 13 de Febrero de 2019, en contra de la Señora ESTHER MOLANO CASAS identificada con C.C. No 20.421.286 de Cajicá, como infractora a la integridad urbanística por adelantar obras de construcción en terrenos que no son aptos para estas conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 1 de la ley 1801 de 2016, dentro del predio identificado con cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 y folio de matrícula No 176-45954, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
PARAGRAFO: La ejecución de la medida impuesta deberá velar por la protección de los derechos de las personas que gocen de especial protección como son los niños y personas de la tercera edad.

SEGUNDO: **CONFIRMAR**, las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No 2, en la orden emitida en audiencia pública del día 13 de Febrero del 2020 dentro del proceso CCIU No. 046-2018 en contra de la señora ESTHER MOLANO CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.421.286 de Cajicá.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No 2, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 10 JUL 2020

.....

ING. CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Diana Marcela Rico Navarrete - Directora Desarrollo Territorial
Proyecto: Saul David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo

SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 16 Dias de Octubre de 2020.

Notifiqué personalmente el (la) Resolución APE-14 N°121

de fecha: 10 Julio 2020 al Señor(a) Esther Molano Casos

Identificado (a) con C.C 20421286 de Cajicá

Impuesto firma del notificado: Esther Molano

Impuesto firma del funcionario que notifica